

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 039 2013 00975 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía adelantado por NELSON DAVID GOMEZ PIMIENTO contra MARÍA ELENA DÍAZ FUENTES y JOSÉ ARTURO LUNA GUZMAN.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por un pagaré N° 50708-9 de fecha 5 de septiembre de 1995 por valor de 3.051,9788 UPAC que para el momento ascendían a \$22´750.000.00= otorgado por parte de MARIA ELENA DIAZ FUENTES y JOSÉ ARTURO LUNA GUZMAN a favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA- CONCASA, entidad que lo cedió a CENTRAL DE INVERSIONES SA quien luego cedió a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CREAR PAIS y su representante legal endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor del demandante NELSON DAVID GOMEZ PIMIENTO.

Que la demandada MARIA ELENA DIAZ FUENTES otorgó escritura pública N° 2269 de fecha 27 de abril 1995 de la Notaría 09 del Círculo de Bogotá, constituyó hipoteca a favor de CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA- CONCASA sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-1372500 cuya primera copia se aportó con la demanda.

Se demandó inicialmente por el valor de 348.929,3440 UVR por concepto de 128 cuotas vencidas con los intereses respectivos de mora a la tasa del 18% anual desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 05 de septiembre de 2013.

Posteriormente, después de sendos autos de inadmisión de los Juzgados 39 y 68 Civiles Municipales de Bogotá, se sustituyó la demanda respectiva, en donde se señaló que se presentaba en primera medida un ejecutivo singular respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 23 de enero de 2014, pero nuevamente se presentó escrito de sustitución en el cual se

39-2013-00975

hace uso de la garantía real y se demandó únicamente a la actual propietaria del inmueble.

HECHOS

Como fundamentos de hechos indicó que los demandados otorgaron el pagaré base de acción de fecha 05 de septiembre de 1995 con vencimiento final 05 de septiembre de 2010; que para garantizar el cumplimiento de la obligación mediante escritura pública N° 2269 del 27 de abril de 1995, los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado respecto del inmueble de su propiedad, localizado en la Carrera 4 N° 66-55 apartamento 204 torre C del edificio Multifamiliar Torres de Kayandu - Propiedad Horizontal con folio de matrícula 50C-1372500; que a pesar de pactarse la tasa en UPAC por ministerio de la ley se entienden por su equivalencia en UVR; que los demandados dejaron de cancelar desde el 01 de enero de 2000 a pesar de los requerimiento privados, lo cual genera que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles; que los deudores se obligaron a cancelar en las oficinas del primer acreedor en la ciudad de Bogotá; que los demandados reconocieron y aceptaron el derecho hipotecario de forma unilateral, extinguido el plazo de la deuda y para exigir de inmediato el pago de la totalidad con los intereses y demás; que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria el gravamen se encuentra vigente.

MANDAMIENTO DE PAGO (folio 159)

La demanda le correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad quien por Acuerdo 212 de 2013 remitió el proceso al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá quien finalmente libró un nuevo mandamiento de pago por la vía de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía el día 08 de septiembre de 2014 folio (165) contra MARÍA ELENA DÍAZ FUENTES, por la cantidad de 348.929,3440 UVR por concepto de capital de cuotas vencidas desde el 5 de febrero de 2000 hasta el 5 de septiembre de 2010, junto con los intereses de mora a la tasa del 18% anual desde la fecha de la presentación de la demanda.

Luego el expediente fue remitido al juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad (convertido en Juzgado 12 Civil Municipal de

39-2013-00975

Descongestión de Bogotá), quien avocó conocimiento el 8 de mayo de 2015 (folio 177) y por auto de fecha 10 de noviembre de 2015 resolvió corregir el mandamiento de pago incluyendo como demandado a JOSÉ ARTURO LUNA GUZMAN.

El presente trámite correspondió al presente Despacho Judicial al cual se avocó conocimiento por auto del 18 de septiembre de 2018 conforme al Acuerdo PCSJA18-11068.

NOTIFICACIÓN

La demandada MARIA ELENA DIAZ FUENTES se notificó personalmente, el 09 de abril de 2019, el cual si bien por auto del 13 de mayo de 2019 se determinó que no contestó la demanda en el término legal, auto que fuera recurrido por su apoderado judicial, determinando por providencia del 10 de junio de 2019 se mantuvo dicha decisión y se concedió el recurso de apelación pertinente; sin embargo, por auto del 04 de septiembre de 2019 (folio 256) se revisaron las actuaciones procesales y se encontró que al haberse interpuesto recurso de reposición por el otro demandado contra el mandamiento, esta providencia no se encontraba ejecutoriada por lo que se tuvo en cuenta las excepciones de mérito y la contestación de la demanda.

El demandado JOSÉ ARTURO LUNA GUZMAN se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP antes 330 del Código de Procedimiento Civil dado que constituyó apoderado judicial y en el término pertinente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado JOSÉ ARTURO LUNA GUZMAN se resolvió por auto del 30 de julio de 2019, sin revocar el mandamiento de pago proferido.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DE MÉRITO

En el presente asunto al ejercer su defensa, la parte demandada en un mismo escrito se opuso formalmente a todas las pretensiones de la demanda, expresando respecto a los hechos que es cierto que la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA- CONCASA hoy es

39-2013-00975

DAVIVIENDA; que la hipoteca fue cancelada por la entidad respectiva, pues en su momento se canceló la deuda, generando que la obligación principal canceló la accesoria respectiva, lo anterior conforme la escritura N°6016 del 07 de abril de 2016 contentiva de la cancelación aducida, es decir que no es exigible.

Por lo anterior, el apoderado judicial propuso como excepciones de mérito las denominadas:

- *“pago de la obligación”*: pues los demandados se acercaron a DAVIVIENDA SA y CISA SA quienes con la información del crédito y pagos se efectuó la reliquidación del crédito encontrando la obligación pagada, pues se abonaron mayores cantidades a capitales por parte del acreedor en el histórico lo que generó una inflación en lo adeudado generando un daño injustificado a los demandados, inclusive se les hizo entrega de las certificaciones que dan por canceladas las obligaciones hipotecarias.
- *“carencia e inexistencia de causa en las pretensiones solicitadas en la demanda”*: se efectuó una cesión a Central de Inversiones SA CISA quien certificó la cancelación de las obligaciones cedidas por Bancafé.
- *“extinción de la obligación principal y accesoria”*: el contrato de mutuo contenido en la escritura pública es el negocio que causó la obligación crediticia principal y el pagare es la obligación accesoria a la principal, por lo que conforme la escritura 6016 de 2016 generó que la obligación principal fue extinta.
- *“extinción de la obligación por prescripción de la acción cambiaria”*: que si bien el proceso se instauró antes de causarse el lapso de tres años desde el vencimiento del pagaré por ser de carácter periódico el vencimiento se debe hacerse cuota por cuota, ello pues no se aceleró el plazo, pues se solicitó cada uno de los instalamentos de forma diferenciada, señalándose que las cuotas 1 a 127 se reputan vencidas y transcurrieron 3 años hasta la fecha de radicación o presentación de la demanda; que respecto a la última cuota, la misma se reanudó el término de prescripción el 08 de septiembre de 2015, a la cual le transcurrieron más de 4 años para notificar a los demandados.

39-2013-00975

- *“inexistencia de cesión de hipoteca-ruptura de la cadena de cesiones”*: pues el demandante actúa como cesionario del crédito hipotecario, contenido en la escritura y el pagaré base de demanda sin embargo el negocio jurídico de cesión entre PATRIMONIO AUTÓNOMO FC y TECHNIBANKING no se suscribió por el cesionario, existiendo la falta de legitimación por activa.

TRASLADO EXCEPCIONES

De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante quien señaló que al aducir el pago total de la obligación genera la renuncia a la prescripción por aceptarse y confesar la existencia de la obligación, como lo fue la suscripción de la escritura pública 6016 de 2016, señalando que los términos se deben contabilizar desde la fecha de cancelación de la hipoteca y la notificación de la demanda conforme al artículo 118 del CGP, contabilizando inclusive el descuento de días por vacaciones judiciales, las remisiones del expediente entre Despachos Judiciales y los intentos de notificación a los demandados; que respecto a la carencia de existencia de causa de las pretensiones se señala que las certificaciones de pago emitidas por CISA se elaboran en razón a la venta de las obligaciones a un tercero y el único autorizado es el demandante; que sobre la extinción de la obligación principal y accesorio se insiste en la renuncia a la prescripción, así mismo que MARIA ELENA DÍAZ no recurrió ni contestó la demanda en el término pertinente generando el allanamiento de la demanda y que por los motivos de la solidaridad le aplican a ambos demandados; que respecto a la inexistencia de cesión de hipoteca se debe tener en cuenta que TECHNIBANKING suscribió el último endoso como tenedor legítimo el cual incluye las cesiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se convocó a las partes y a los apoderados para que concurrieran a la audiencia contenida en el artículo 372 del CGP, la cual se programó para el día 18 de noviembre de 2019 sin embargo al no poderse llevar a cabo se programó para el día 13 de diciembre de 2019, en la cual se llevaron a cabo las diferentes etapas, se rechazó una petición de nulidad formulada por el extremo demandante, recibidos los alegatos de conclusión se profirió sentencia. Sin embargo,

39-2013-00975

conforme al trámite de la apelación presentada por la parte demandante contra el auto de rechazo de la nulidad y en contra de la sentencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá revocó la providencia mediante la cual se rechazó la citada nulidad y en consecuencia revocó la sentencia proferida en dicha audiencia.

Como el citado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, dispuso dar trámite a la petición de nulidad formulada por el demandante, por lo cual mediante providencia de fecha 17 de Septiembre de 2021 se dispuso obedecer lo resuelto y se corrió traslado de la petición de nulidad por el termino legal de 3 días.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022 se declaró no probada la nulidad planteada por el extremo demandante, y ante la ausencia de pruebas que practicar y que en audiencia se había dado la respectiva oportunidad para alegar de conclusión, se precisó la procedencia de dictar la presente sentencia por escrito al amparo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia

CASO CONCRETO

Conforme a la fijación del litigio, no existe controversia sobre el otorgamiento del título pagaré por parte de la demandada, así como la existencia de la escritura pública contentiva de la hipoteca, ahora el problema jurídico se encuentra encaminado a determinar si se continúa adelante o no con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, o si por el contrario determinar la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas “*pago de la obligación*”,

39-2013-00975

“carencia e inexistencia de causa en las pretensiones solicitadas en la demanda”, “extinción de la obligación principal y accesoria”, “extinción de la obligación por prescripción de la acción cambiaria” e “inexistencia de cesión de hipoteca-ruptura de la cadena de cesiones”, argumentadas en que los demandados acudieron al BANCO DAVIVIENDA Y CISA SA, constatando que la obligación se encontraba cancelada y se expidieron las certificaciones de paz y salvo, así mismo que mediante escritura 6016 de 2016 se canceló la hipoteca, lo que conllevó que corra la misma suerte el pagaré base de demanda, así mismo transcurrió el término contenido en la escritura que concedió la hipoteca para declararla figura civil de la prescripción y no existe legitimación en la causa por activa al no existir en la cadena de endosos la firma de TECHNIBANKING.

Ahora se debe tener en cuenta y como hecho fundamental que MARIA ELENA DIAZ FUENTES se notificó personalmente el 09 de abril de 2019, el cual si bien por auto del 13 de mayo de 2019 se determinó que no contestó la demanda en el término pertinente, auto que fue recurrido por su apoderado judicial, determinando por providencia del 10 de junio de 2019 se mantuvo dicha decisión y se concedió el recurso de apelación pertinente, sin embargo por auto del 04 de septiembre de 2019 se revisaron las actuaciones procesales y se encontró que al interponerse recurso de reposición por el otro demandado el mandamiento no se encontraba ejecutoriado por lo que se tuvo en cuenta las excepciones de mérito y la contestación de la demanda.

Lo primero que debe resolverse, es que si bien se sustituyó el escrito de la demanda en tres ocasiones, para que finalmente se indicara por el demandante que se pretendía la efectividad de la garantía real conforme la normatividad que lo rige, esto es el artículo 468 del Código General del Procesal, debe tenerse en cuenta que existe un hecho modificador de la relación sustancial conforme al artículo 281 del CGP, el cual señala que *“la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*, pues es evidente que respecto al inmueble con matrícula 50C-1372500, se decretó el embargo y se libraron

39-2013-00975

los oficios, sin lograr su registro por embargo anterior y, una vez reelaborado no pudo tramitarse por la cancelación de la hipoteca.

Así en el certificado de libertad y tradición obrante a folios 233 y siguientes del expediente físico, en su anotación 16 se encuentra que mediante escritura 6016 del 07 de abril de 2016 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá registrada el día 13 del mismo mes y anualidad el Banco Davivienda SA como acreedor hipotecario actual canceló la garantía real hipotecaria, según las cláusulas 2 a 4 de la citada Escritura, se precisa la absorción por adquisición de CONCASA por parte de BANCAFE, luego de éste banco la cesión de activos a favor de GRANBANCO, y este último fusionado con DAVIVIENDA.

Quiere decir lo anterior, que dentro del presente trámite no se pudo materializar el embargo del inmueble, pues durante el transcurso del proceso una entidad bancaria, quien en su ámbito se consideró beneficiaria actual de la hipoteca, procedió a acceder a la cancelación de ésta. Por lo que se evidencia un hecho modificatorio de la relación sustancial probado en el presente asunto que impediría el cumplimiento de los requisitos para dictar sentencia bajo el presupuesto de la efectividad de la garantía real.

Esto conlleva además a que se ponga en entredicho la legitimación del demandante para adelantar la demanda ejecutiva hipotecaria, pues es claro que el pagaré base de acción N°50708-9 fue otorgado por María Elena Díaz Fuentes y José Arturo Luna Guzmán a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, igualmente ocurrió con la escritura pública 2269 del 27 de abril de 1995 contentiva de la hipoteca otorgada únicamente María Elena Díaz Fuentes.

Al efecto, no existe una adecuada cadena de endosos o cesiones de derechos pues existe:

- A folio 5 un memorial de cesión del Banco Cafetero SA en Liquidación a Central de Inversiones SA, para presentar ante el juzgado 24 Civil del circuito en el proceso hipotecario 1999-29751.
- A folio 6 una cesión de Central de Inversiones SA a favor del Patrimonio autónomo FC-Crear País. También para presentar en el juzgado 24 Civil del circuito en el proceso hipotecario 1999-29751.

39-2013-00975

- A folio 7 un endoso del pagaré N°50708-9 del representante legal del Patrimonio Autónomo FC-Technibanking a favor del aquí demandante Nelson David Gómez Pimiento.
- A folio 55 una cesión hipotecaria de Patrimonio Autónomo FC-Technibanking a favor de Nelson David Gómez Pimiento.

Para lo anterior según el Artículo 15 de la ley 35 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999, si bien el endoso del título valor implica la cesión de la garantía hipotecaria, esa presunción no lo es en sentido contrario, es decir que no pueden tenerse que las cesiones impliquen el endoso del pagare.

Verificado el pagare no obra ningún endoso por parte del primer beneficiario o siguientes a favor de Patrimonio Autónomo FC-Technibanking, por lo que no existe una adecuada cadena de endosos que sean legalmente otorgadas para adelantar como acreedor la presente demanda por parte de Nelson David Gómez Pimiento, puesto que no es el mismo patrimonio autónomo FC-Crear País y el Patrimonio Autónomo FC-Technibanking; tampoco se acredita que al interior del proceso que se adelantó en el juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad se reconocieran esta entidad o al aquí demandante como titular del derecho de crédito.

Por lo anterior, en el presente asunto conforme lo señaló el extremo demandado debe prosperar la excepción denominada “*inexistencia de cesión de hipoteca-ruptura de la cadena de cesiones*”. En todo caso, si bien se evidencia que existe un endoso directo realizado por el Patrimonio Autónomo FC-Technibanking a favor de Nelson David Gómez, en el presente asunto no existe la cadena de endosos que se verifique que dicho patrimonio sea el último tenedor legítimo del pagaré pues no se allegó documento que acredite la transferencia por endoso de BANCAFE a Patrimonio Autónomo FC-Technibanking, los demás documentos son memoriales de cesiones de derechos litigiosos para ser presentados en el proceso que culminó por desistimiento tácito conforme obra a folio 4 por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito, sin que se acredite que el P.A FC-Crear País fuera el mismo al denominado P.A. FC- Technibanking.

Además de lo anterior el banco Davivienda allegó un informe en noviembre de 2019, indicando que la obligación fue vendida a CENTRAL DEL

39-2013-00975

INVERSIONES, y esta última sociedad certificó además que las obligaciones se encuentran canceladas (folio 232).

Por lo anterior, se debe declarar probada la excepción denominada *“inexistencia de cesión de hipoteca-ruptura de la cadena de cesiones”*.

Ahora con relación a la excepción de prescripción, como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal, la misma reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, vislumbra el despacho que el documento objeto de recaudo aceptado por el extremo demandado, tiene vencimientos sucesivos en cuotas mensuales, a partir del 05 de febrero de 2000, por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría haciendo el cálculo respecto a cada una de las causadas. Sin embargo de acuerdo a lo consignado en el artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)”*.

De acuerdo a lo anterior, conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa que durante el lapso prescriptivo antes referido no se puede verificar que se generara la figura de interrupción en forma natural la aludida figura civil, ante la posibilidad al efectuar los deudores aquí demandados abonos a la presente obligación, quienes confiesan que los últimos pagos los realizaron en el año 1999, además conforme a lo obrante a folios 230 a 232 certificaciones de CENTRAL DE INVERSIONES

39-2013-00975

si bien se consigna que las obligaciones fueron canceladas, no se señala fecha alguna que genere la certeza para contabilizar el término, pues es claro que la norma señala que la interrupción no se genera con la cancelación de la hipoteca pues no fue suscrito por los demandados, pues es un acto unilateral de la entidad bancaria acreedora, en este caso DAVIVIENDA.

Ahora bien, respecto a la interrupción civil de la prescripción, teniendo en cuenta que la demandada MARÍA ELENA DÍAZ FUENTES se notificó del mandamiento de pago personalmente el día 09 de abril de 2019 (fl. 216 cuaderno 1), y del demandado JOSÉ ARTURO LUNA GUZMAN el 13 de mayo de la presente anualidad fácil se advierte la consumación de la prescripción extintiva de la acción cambiaria. Pues téngase en cuenta que el artículo 94 del C.G.P., dispone “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, hecho que no ocurrió con la presente, pues como ya se dijo es claro que cuando se interpuso la presente demanda ejecutiva se pretendió interrumpir la prescripción sobre el pagaré base de acción en discusión, pero no se notificó a los demandados dentro del término de un año siguiente a la notificación por estado mandamiento de pago librado el 8 de septiembre de 2014 (folio 165).

así mismo el demandado en su oportunidad procesal tampoco alegó hecho que dieran por sentada la existencia de alguna causal de interrupción natural del término de la prescripción deferente a lo ya analizado, como puede ser una aceptación de la obligación o el cese de actividades judiciales, siempre y cuando parte interesada haya sido diligente, para lo cual se debiera descontar dicho tiempo. (*Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de febrero de 2015, dentro de la acción de tutela que la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia - 25 de marzo de 2015*).

39-2013-00975

Como no se notifico al extremo demandado dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad o desde el vencimiento de la última de las cuotas causadas, esto es el 5 de septiembre de 2013, sino hasta el 9 de abril de 2019, transcurrieron más de 8 años, por lo cual no opero la interrupción de la prescripción.

Ahora, teniendo en cuenta que al prosperar dos de las excepciones en su totalidad, no es necesario efectuar análisis alguno respecto a las demás planteadas por la parte demandada conforme al artículo 282 del CGP inciso tercero.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de la parte demandante, no es cierto que la contestación y las excepciones de merito fueran presentadas en forma extemporánea en tanto que el auto de mandamiento de pago que concedía el termino para formularse, no se encontraba en firme, esto por efecto de un recurso de reposición.

También se aduce que en el juzgado 11 laboral de Bogotá, se reconoció la existencia de la obligación hipotecario, pero esta situación no fue acreditada, nótese que la aquí demandada no reconoce la obligación a favor del demandante y, la carga de la prueba de lo ocurrido en ese proceso laboral era de resorte es del aquí demandante quien no solicitó la práctica de la prueba trasladada respectiva en los términos de los artículos 173, 85 y 275 del CGP. Tampoco implica el reconocimiento de la obligación de manera expresa por parte de los aquí demandados para interrumpir la prescripción el hecho de solicitar la cancelación de la hipoteca ante el Banco Davivienda, y de serlo la cierto es que éste acto unilateral del Banco se realizó el 07 de abril de 2016 por lo que al momento de la notificación ya habían transcurridos nuevamente los 3 años teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil que indica que "Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". Tampoco es de recibo pretender que los cambios de los despachos judiciales en los que transito el proceso interrumpieron la prescripción, puesto que la demanda se presento en el año 2013 y los demandados se notificaron sólo hasta el año 2019 es decir 6 años posteriores. Finalmente dejó de acreditarse que los demandados le realizaran pagos a la obligación con posterioridad al año 1999, para que de esta forma interrumpieran la prescripción, pues los paz y salvos allegados no señalan que sea para el pagaré 50708-9, ni la

39-2013-00975

fecha en que se honró definitivamente la obligación por parte de la deudora hipotecaria.

Respecto a los alegatos dados por la parte demandada, si obra el levantamiento de la hipoteca pero no se acredita el pago de la obligación por su parte, mas allá de su dicho en el interrogatorio de parte donde confiesan y refieren que pagaron al menos 40 cuotas, cuando los paz y salvos y la escritura pública de cancelación de la hipoteca 6016 de 22016 de la Notaria 29 no hacen referencia al pago del pagaré base de acción, el motivo del levantamiento de la hipoteca por parte de Davivienda no presume que el pago total de la obligación fuera por ellos o por el aquí demandante, y si esta entidad la recibió tampoco lo acreditó de la forma adecuada.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones, se declarará probada la excepción denominada “*inexistencia de cesión de hipoteca-ruptura de la cadena de cesiones*” ante el no acreditamiento de la transferencia de los derechos de crédito contenido en el pagaré y la hipoteca a favor del aquí demandante de forma completa, pues no existe documento que lo contenga los endosos respectivos. Así mismo, la excepción de mérito denominada “*prescripción*” propuesta por la demandada, dado que el término de prescripción del pagaré feneció el 5 de septiembre de 2013, esto es el mismo día de la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiera logrado la interrupción natural pertinente. Así mismo habiéndose notificado a la pasiva luego de las fechas antes señaladas (9 de abril y 14 de mayo de 2019), resulta evidente que el fenómeno de la prescripción se logró consumar al no haberse logrado con la presentación de la demanda la interrupción pretendida como se advirtió anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*inexistencia de cesión de hipoteca-ruptura de la cadena de cesiones*” y “*prescripción*”, propuesta por la demandada en virtud de las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: conforme al artículo 282 del CGP inciso tercero, el presente se abstiene de resolver las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: En consecuencia, se DECRETA la terminación del proceso.

CUARTO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO. Condenase a la parte ejecutante a cubrir los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión del proceso.

SEXTO CONDENAR al demandante al pago de las costas. LIQUÍDENSE por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2´500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez (2)

11001 4003 039 2013 00975 00

RM

<p>La anterior providencia se notifica por anotación estado de fecha 26/05/2022 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389510f9315066778ab783ee062ee26d771479cc8f3a22b22f23a4a6a6f930be**

Documento generado en 25/05/2022 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>